



oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados, y en los casos en que siendo la responsabilidad del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes de éste á cubrir el déficit ó descubierto. Al aplicar estas disposiciones al presente caso, en vista de los datos que constituyen el expediente, no puede menos de reconocerse que no se ha llegado á probar quiénes sean principalmente responsables del descubierto de consumos del año económico de 1874-75.

Consta de un modo cierto que el Ayuntamiento presidido por Pastor ejerció funciones desde 26 de Enero hasta 5 de Julio de 1875; consta también que al tomar posesión no se hallaba formado el repartimiento, y aparece por último que al cesar hizo entrega de cantidades y algunos documentos el Depositario D. Ezequiel Sanchez; mas no se halla igualmente acreditado qué razones mediaron para dejar de hacer el repartimiento á su debido tiempo, ni por qué al realizar la entrega de fondos el Ayuntamiento presidido por Pastor no lo ejecutó con presencia de los recibos talonarios pendientes de cobro, único modo que había de saber la cantidad que debiera existir por el impuesto de consumos; ni consta, por último, por qué dichos recibos dejaron de hacerse efectivos antes de que prescribiesen por el

lápso de dos años con arreglo al artículo 13 de la instrucción de 1869. Tan esenciales omisiones en lo que debiera servir de base para fundar la responsabilidad que se trata de exigir impiden determinarla desde luego de un modo preciso, y por lo mismo la Sección no puede menos de considerar prematuro el procedimiento ejecutivo seguido contra D. Francisco Pastor y demás ex-Concejales reclamantes, por que si, como se ha dicho, éstos no tomaron posesión hasta el 26 de Enero de 1875, y en esta fecha no se hallaba todavía formado el repartimiento que debiera estarlo desde Julio anterior, semejante falta sería imputable, no al Ayuntamiento presidido por Pastor, sino al anterior que dejó de cumplir aquél servicio, e incurrió por consiguiente en la responsabilidad prevista para este caso en el art. 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; y por lo tanto, mientras no se demuestre que justas causas impidieron hacer el expresado repartimiento en tiempo oportuno, no puede menos de considerarse comprendidos en la mencionada disposición a los Concejales que compusieron el Ayuntamiento en la época en que el dicho repartimiento debió practicarse.

No por esto queda completamente exento de responsabilidad el Ayuntamiento que bajo la presidencia de Pastor ejerció únicamente desde 26 de Enero hasta 4 de Junio de 1875. Consiguió, en efecto, esta Corporación cobrar la mitad del importe del impuesto, formó además el expediente de contribuyentes morosos y acordó el apremio de primer grado, verificándolo todo en el corto plazo de que ya se ha hecho mérito. Pero desde el 19 de Abril hasta el 4 de Junio, espacio á la verdad no muy largo, pudo también el Ayuntamiento referido acordar el apremio de segundo grado, lo cual no consta en el expediente que ha tenido lugar. Mas no son solamente los dos Ayuntamientos que

funcionaron en 1874-75, á cuyo ejercicio corresponde el descubierto, los que resultan morosos y negligentes, hay también en el expediente hechos que demuestran marcado abandono de parte del Ayuntamiento que bajo la presidencia de D. Lorenzo Fernández Yáñez empezó á ejercer en 5 de Julio de 75.

En efecto, deber de este era, luego que tomó posesión, enterarse del estado de la administración municipal, y por consiguiente del de la cobranza, hacerse cargo de los créditos pendientes de cobro, cuidar de que éstos se realizasen en el periodo de ampliación del presupuesto á tenor del artículo 41 de la ley, y, por último, exigir la responsabilidad que procediera contra los Concejales que en tiempo oportuno no los hicieron efectivos.

Lejos de constar en el expediente cumplidas tales obligaciones resultan desatendidas, hasta el punto de no poder conocerse hoy de un modo fehaciente en poder de quien se hallen los talones no cobrados, ocurriendo por otra parte la circunstancia, muy digna de tenerse en cuenta, de haber el Ayuntamiento entorpecido con sus providencias la recaudación, y no haber exigido la responsabilidad del descubierto á la Corporación anterior hasta pasados dos años, ó sea cuando ya había prescrito la acción para reclamar las cuotas á los contribuyentes morosos. En comprobación de ello está el informe del Ayuntamiento autorizado por Yáñez con fecha 12 de Julio de 78, en el cual, de un modo explícito y terminante, dice que por su parte ni sustituyó ni confirmó en su cargo al cobrador del impuesto de consumos D. Víctor Jiménez, añadiendo que tampoco se hizo cargo de la recaudación, ni llegó á recibir los talones pendientes de cobro, afirmaciones todas que, por si solas, patentizan la negligencia con que procedió el Ayuntamiento presidido por Yáñez dejando completamente abandonada la cobranza del impuesto y lo que es más, impiéndola, puesto que en 10 de Julio de 75, bajó el pretesto de que el ejecutor nada había adelantado en el expediente de embargo comenzado a formar en Abril por el Ayuntamiento anterior, resolvió separarlo, y como designó otro en su lugar, dicho se está que quedó de todo punto paralizado el referido expediente ejecutivo.

Pero al mismo tiempo que los tres referidos Ayuntamientos parecen, aunque en diversa medida, negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, y responsables por lo mismo ante el Municipio de las cantidades no cobradas, bien pudiera acontecer que el recaudador ó el Depositario hubieran dejado de entregar algunas de las realizadas, lo cual no es posible conocer sin verificar una comprobación de los recibos talonarios cuya existencia y cuyo importe no pueden apreciarse con exactitud los documentos del expediente, y lo que resultó entregado en Caja por cuenta del referido impuesto. Con relación á este particular obra en el expediente una información judicial hecha a instancia del que fué Depositario, D. Ezequiel Sanchez, con el fin de acreditar qué se hallaban en poder del recaudador Jiménez los recibos talonarios pendientes de cobro; mas dicho documento se refiere sólo a una nota sin firma ni autorización alguna que se dice entregó el referido Jiménez á Pastor en Noviembre de

1878, de la cual aparecía obrar en poder del primero 21.175 pesetas en recibos contra primeros contribuyentes.

Como quiera que la indicada información alude á una simple nota que carece de toda formalidad, y que, segun se hace asimismo constar se negó a firmar el citado Jiménez, ningún efecto pueda producir en el expediente, y claro es que mientras no se depure previamente la cantidad de que respectivamente deban responder el cobrador y cada uno de los Ayuntamientos responsables, carecen de base cierta los embargos acordados.

Por las consideraciones expuestas, es de parecer la Sección:

1.º Que no há lugar por ahora al procedimiento ejecutivo seguido contra D. Francisco María Pastor y los demás ex-Concejales del Ayuntamiento que funcionó desde Enero á Julio de 1875;

2.º Que deben reclamarse los recibos talonarios á la persona en cuyo poder se encuentren, á fin de que, comparado su importe con el de las cantidades entregadas en Caja, pueda en su caso exigirse la diferencia á quien lo haya hecho efectivo;

3.º Que el resto hasta completar el total del descubierto, deben responder los Concejales de los tres referidos Ayuntamientos sucesivamente y en la medida que resulte, ó sea el que dejó de hacer el repartimiento en tiempo oportuno, el que descuidó la contestación del procedimiento ejecutivo para hacer efectivo la cobranza en el respectivo año económico, y en el que después lo dejó abandonada por completo, dando lugar á que prescribiese la acción para reclamar de los contribuyentes el pago de sus cuotas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen,

se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Le Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarda a V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881. Avidio González.

González.  
Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real. mediquo al sup  
González.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLATURA.  
Convenio de propiedad Internacional celebrado entre España y Portugal el dia 9 de Agosto de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados del deseo de garantizar de una manera más eficaz en sus respectivos Estados el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas, han resuelto ajustar con este objeto un nuevo Convenio especial y han sombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. El Rey de España á D. Emilio Alcalá Galiano, y Valencia, Conde de Casa-Valencia, Vizconde del Pontón, Ministro que ha sido de Estado, Señor del Reino, Gran Cruz de la Orden Militar de Cristo de Portugal, del Medjidie de Turquia, Académico de número de la Real Academia Española y de la de ciencias morales y políticas de Madrid, Gentil Hombre de S. M., etc., etc., su enviado Ex-

traordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísimisima.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. Anselmo José Braamcamp, del Consejo de S. M. y del Estado, Diputado de la Nación portuguesa, Gran Cruz de la Orden militar de Nuestro Señor Jesucristo, y de la antigua y muy noble Orden de la Torre y Espada, de valor, lealtad y mérito, y de varias Ordenes extranjeras, etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extrajeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y lebida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## Administración provincial.

### GOBIERNO CIVIL.

Proximo el dia en que han de constituirse los colegios electorales, he creido oportuno recordar á los Sres. Alcaldes, Presidentes de las mesas, Comisiones Inspectoras, Juntas de escrutinio, y á cuantas de una u otra manera están llamados á intervenir en la elección, las disposiciones contenidas en las circulares del Ministerio de la Gobernación y de este Gobierno, insertas en el «Boletín oficial» de esta provincia correspondiente al 29 de Junio ultimo.

Logroño 11 de Agosto de 1881

El Gobernador,  
Ladeo Salvador.

### ADMINISTRACION ECONOMICA.

Vencido el tercer trimestre del presente año económico, y empezada su cobranza, he determinado dirigirme á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, recordándoles la necesidad en que se encuentran de hacer efectivos en la Caja de esta Administración los cupos trimestrales de Consumos, cereales y sal, en la seguridad de que si no lo verifican para el dia 31 del corriente, me veré en la sensible precision de expedir comisiones de apremio contra las Corporaciones morosas, previniéndoles que este plazo solamente ha de entenderse respecto de los débitos por el presente trimestre, pues por lo relativo á los atrasos, se encuentra esta oficina dispuesta á perseguirlos hasta su extinción sin levantar mano, y sin consideración de ningún género.

Logroño 11 de Agosto de 1881.— El Jefe económico, Luis M. de Robles.

### CONSUMOS.—CIRCULAR.

Como apesar de lo avanzado del tiempo y de las diversas escitaciones a la que se ha oido, sigue sin haberse logrado establecer la óptima condición de consumo en el país.

hechas á los Ayuntamientos de esta provincia, aun quedan algunos pueblos que no han remitido á la aprobación de esta Administración económica los expedientes de subasta ó repartos de Consumos, segun el medio que respectivamente hayan adoptado, me encuentro en la necesidad de dirigirme á las Corporaciones que se hallen en descuberto por este importanísimo servicio, haciéndoles presente que si para el 20 del mes actual no han remitido los citados documentos, se expedirán comisionados plantones retribuidos con 4 pesetas diarias, que sin contemplación de ningún género permanecerán en los pueblos hasta que el servicio se encuentre ultimado.

Logroño 11 de Agosto de 1881.—  
El Jefe de la Administración económica, Luis M. de Robles.

### COMISARIA DE GUERRA

El Comisario de Guerra Inspector de Transportes Militares de esta Plaza.

Hago saber: Que debiendo contratarse, por disposición del Sr. Intendente Militar del Distrito de 14 de Junio último, el servicio de arrastres ó acarreos interiores que pertenecientes al ramo de Guerra, ocurrán durante un año en esta Plaza; por el presente se convoca á una primera, pública y formal licitación, que, con arreglo al Reglamento provisional de contratación de 18 del citado mes de Junio del año actual, tendrá lugar á las once de la mañana del dia doce de Setiembre próximo en la Comisaría de guerra de esta Plaza, sita en la casa-fábrica de la misma, en cuya oficina se halla de manifiesto desde este dia el pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, extendidas en papel del sello de oficio y redactadas con arreglo al modelo que se estampa á continuación, y á ellas se unirá la cédula personal del interesado y la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja general de depósitos ó sus sucursales el de diez pesetas como garantía de las mismas, no admitiéndose las que sean superiores al precio límite fijado de veintinueve céntimos de peseta por quintal métrico, ni las que lleven fecha posterior á la de la celebración del remate.

Logroño 9 de Agosto de 1881.—  
Juan Picatoste.

### MODELO DE PROPOSICIÓN:

Don N. N. vecino de..... provincia de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de Logroño, correspondiente al dia..... de ..... del año actual, para contratar por un año el servicio de acarreos interiores en dcha Plaza de Logroño, me comprometo á verificar dicho servicio al precio de tantos (en letra) céntimos de peseta por quintal métrico, acompañando como garantía de esta proposición la carta de pago del depósito previsto.

(Fecha y firma del proponente.)

## JUZGADOS MUNICIPALES.

### Logroño.

Nacimientos registrados en este Juzgado, durante la 1.ª decena de Agosto de 1881,

### NACIDOS VIVOS.

Días.	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS		
	Varones.	Hembras.	Total	Varones.	Hembras.	Total
1	1	1	2	1	1	2
2	2	2	4	2	2	4
3	1	1	2	1	1	2
4	1	1	2	1	1	2
5	1	1	2	1	1	2
6	1	1	2	1	1	2
7	1	1	2	1	1	2
8	1	1	2	1	1	2
9	1	1	2	1	1	2
10	1	1	2	1	1	2
Total.	6	4	10	5	5	10

### NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.

Días.	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			TOTAL de ambas clases.
	Varones.	Hembras.	Total	Varones.	Hembras.	Total	
1	1	1	2	1	1	2	2
2	1	1	2	1	1	2	2
3	1	1	2	1	1	2	2
4	1	1	2	1	1	2	2
5	1	1	2	1	1	2	2
6	1	1	2	1	1	2	2
7	1	1	2	1	1	2	2
8	1	1	2	1	1	2	2
9	1	1	2	1	1	2	2
10	1	1	2	1	1	2	2
Total.	10	10	20	10	10	20	20

### FALLECIDOS.

Días.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	3	3	1	7	3	1	3	7	3
2	1	1	1	3	1	1	1	3	1
3	1	1	1	3	2	2	2	6	2
4	1	1	1	3	2	2	2	6	2
5	1	1	1	3	2	2	2	6	2
6	1	1	1	3	2	2	2	6	2
7	1	1	1	3	2	2	2	6	2
8	1	1	1	3	2	2	2	6	2
9	1	1	1	3	2	2	2	6	2
10	1	1	1	3	2	2	2	6	2
OTAL	7	2	2	11	20	1	1	21	32

Logroño 11 de Agosto de 1881.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariñas.

